

LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la función estadística pública y los resultados de los procesos estadísticos son de vital importancia para el conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social de toda nación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la demanda de estadísticas confiables y oportunas, hace imprescindible la creación del Consejo Nacional de Estadística, para el fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional (SEN) existente, de manera que permita brindar información veraz y de calidad para la correcta toma de decisiones, tanto a los organismos nacionales como internacionales, lo mismo que a los diversos sectores de la sociedad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es preciso crear y organizar un el Consejo Nacional de Estadística, como órgano rector y el Instituto Nacional de Estadística para que contribuyan al fortalecimiento de los servicios estadísticos de la Administración Pública;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la actual etapa de acelerados avances en materia tecnológica se requiere de una institución ágil y moderna, que aproveche dichos avances para hacer más eficaces los servicios estadísticos de la administración pública; así como los procesos de producción, acopio y difusión, de manera eficiente y oportuna, de las informaciones estadísticas que genera dicha institución;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario establecer un sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos comunes en todo el Sistema Estadístico Nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos, a nivel nacional e internacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: Ley No. 5096 del 3 de marzo de 1959 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

VISTA: Ley No. 5906 del 14 de mayo de 1962, que modifica los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No.5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

VISTA: Ley de Propiedad Industrial No. 20-00 del 5 de agosto de 2000.

VISTA: Ley sobre Derechos de Autor No. 65-00 del 21 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002.

VISTA: Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 del 25 de febrero de 2005.

VISTA: Ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Sistema de Contabilidad de la República No.126-01, del 26 de junio de 2001.

VISTA: Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional.

VISTA: Ley No. 496-06 del 28 de diciembre de 2006, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEEPYD).

VISTA: Ley No. 498-06 del 28 de diciembre de 2006, sobre Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley 1-12, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTO: El Manual de Organización Estadística, Tercera Edición: El Funcionamiento de una Oficina Estadística, de Naciones Unidas (9 de agosto de 2004).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

SECCIÓN I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto crear el Consejo Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de Estadística, para fortalecer la elaboración de las estadísticas nacionales, desarrolladas por las entidades que componen el Sistema Estadístico Nacional existente.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Están sujetos a la presente ley y sus reglamentaciones, todos los organismos del sector público, organizaciones no gubernamentales, asociaciones, empresas privadas y cualquier otra persona física o jurídica que opere en el territorio nacional.

SECCIÓN II

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 3. Adopción de los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales Internacionales. Esta Ley adopta los principios fundamentales de las estadísticas oficiales acogidos por la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas, enumerados a continuación:

1) Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al Gobierno, a la economía y al

público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a mantenerse informados.

2) Para mantener la confianza en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y los procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos.

3) Para facilitar una interpretación correcta de los datos, los organismos de estadística han de presentar información, conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística.

4) Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

5) Los datos para fines estadísticos pueden obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. Los organismos de estadística han de seleccionar las fuentes de acuerdo a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que le impondrán.

6) Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.

7) Se han de dar a conocer al público las leyes, reglamentos y medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos.

8) La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y la eficiencia del sistema estadístico.

9) La utilización, por los organismos de estadística de cada país, de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial.

10) La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países.

Artículo 4. Principios Particulares. Las instituciones que conforman el Sistema Estadístico Nacional recopilan, manejan y comparten datos con fines estadísticos, conforme a los principios siguientes:

1) Confidencialidad Estadística. Los datos obtenidos serán estrictamente confidenciales, utilizados únicamente para preparar las estadísticas nacionales, excepto aquéllos que provengan de instituciones públicas y los de carácter público estatal, que serán de libre acceso para todos los ciudadanos, y no deben identificar a personas físicas o jurídicas privadas. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, proporcionados a las instituciones del Sistema estadístico Nacional; así como las bases de datos que se generen a partir de los mismos, sólo pueden ser difundidos para fines estadísticos en forma agregada y de manera anónima. Los servicios estadísticos están obligados a garantizar la confidencialidad del manejo de los datos, suministrados en forma individual, en las condiciones descritas en esta Ley y su reglamento de aplicación.

2) Transparencia. Consiste en garantizar el derecho que tienen los informantes a obtener información plena sobre la protección brindada a los datos suministrados y sobre la finalidad para la que son recabados los mismos.

3) Especialidad. Consiste en el cumplimiento de los objetivos o fines para los que fueron recabadas las informaciones exigidas por los servicios estadísticos.

4) Proporcionalidad. Constituye el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretenden obtener al tratarla.

SECCIÓN III

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos y los fines de aplicación de esta ley y sus reglamentos se entiende por:

1) Consejo Nacional de Estadística (CNE): Es el Órgano Rector del Sistema Estadístico Nacional.

2) Instituto Nacional de Estadística (INE): Es la institución que sustituye a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), y forma parte del Sistema Estadístico Nacional.

3) Plan Estadístico Nacional (PEN): Es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en la República Dominicana.

4) Servicios Estadísticos: Los equipos de personas e insumos utilizados para el desarrollo de la función estadística pública, que conforman el SEN.

5) Sistema Estadístico Nacional (SEN): Es un conjunto de entidades encargadas de la producción y difusión de las estadísticas nacionales provenientes de los censos, encuestas, registros administrativos y cuentas nacionales, tanto de instituciones sectoriales como territoriales, públicas y privadas.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Artículo 6. Interés Público del Sistema Estadístico. Esta Ley declara de interés público la función estadística nacional como instrumento confiable para el conocimiento veraz e integral de la realidad demográfica, económica, social y ambiental dominicana.

Artículo 7. Coordinación. La coordinación del SEN está a cargo del Consejo Nacional de Estadística (CNE). Dicha coordinación se realizará de manera horizontal, sobre la base de la cooperación entre las entidades que forman parte del SEN, respetando el esquema organizacional vigente en el Estado Dominicano y el grado de autonomía que la ley le confiere a cada una de ellas.

Artículo 8. Criterios para el Funcionamiento del SEN. El sistema se regirá por los criterios organizativos básicos de la centralización normativa y descentralización operativa, administrativa y de gestión. La centralización normativa del SEN implica que la autoridad máxima para proponer normas y estándares estadísticos descansará en el Órgano Rector del Sistema (CNE). La descentralización operativa, administrativa y de gestión se fundamenta en la aplicación de normas propias en las distintas instituciones del SEN, en función de sus respectivas misiones institucionales.

SECCIÓN I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA

Artículo 9. Creación del Consejo Nacional de Estadística. Se crea el Consejo Nacional de Estadísticas como el órgano rector de la producción y la difusión de la información del Sistema Estadístico Nacional. El CNE es la autoridad máxima del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 10.- Integración. El Consejo Nacional de Estadística estará integrado por:

- 1) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, quien lo preside;
- 2) El Ministro de Hacienda o su representante;
- 3) El Ministro de Agricultura o su representante;
- 4) El Ministro de Salud Pública o su representante;
- 5) El Ministro de Trabajo o su representante;
- 6) El Ministro de Educación o su representante;
- 7) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;

- 8) El gobernador del Banco Central o su representante;
- 9) Un representante de los Gremios y Asociaciones Profesionales;
- 10) Un representante del Sector Académico;
- 11) Un representante del Sector Empresarial;
- 12) El Director del Instituto Nacional de Estadística, quien fungirá como secretario ex officio, con voz, pero sin voto.

Párrafo I: Los miembros que establecen los numerales 9), 10) y 11) de este artículo, serán seleccionados atendiendo a los criterios establecidos en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Párrafo II: Los miembros del Consejo realizarán su labor de manera honorífica. El funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Párrafo III: El Consejo Nacional de Estadística elaborará sus normas de funcionamiento interno. En caso de que en sus deliberaciones se suscite un empate, el voto del Presidente del Consejo será definitorio.

Párrafo IV: Para garantizar la participación de todas las instituciones que componen el SEN, se establecerán subcomités sectoriales, con representación técnica de las mismas. El Reglamento de Aplicación establecerá la naturaleza y funcionamiento de los comités sectoriales.

Artículo 11. Atribuciones del Consejo Nacional de Estadística. Sin perjuicio de las que pudieren ser establecidas por otras leyes, el Consejo Nacional de Estadística tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.
- 2) Aprobar las estrategias, planes y proyectos para la producción de las estadísticas nacionales, presentadas por la Dirección Ejecutiva del INE.
- 3) Aprobar los planes sectoriales de desarrollo estadístico, las normas y reglas técnicas que le presente la Dirección Ejecutiva del INE para el buen funcionamiento del Sistema.
- 4) Aprobar el Plan Estadístico Nacional (PEN) presentado por la Dirección Ejecutiva del INE, que contendrá los programas y medidas de corto, mediano y largo plazos, y presentarlo a la consideración del Presidente de la República, quien lo sancionará mediante decreto.

- 5) Aprobar y presentar al Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual del INE, conjuntamente con el Presupuesto de Proyectos y Estudios Especiales.
- 6) Conocer y aprobar cada dos años la evaluación de la implementación del PEN, recomendando las medidas correctivas pertinentes.
- 7) Aprobar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo, para fines de aprobación, el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- 8) Presentar al Poder Ejecutivo las ternas conformadas para la designación del Director y del Sub-Director del INE.

SECCIÓN II

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

Artículo 12. Creación del Instituto Nacional de Estadística (INE). Se crea el Instituto Nacional de Estadística (INE), con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión, funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio.

Párrafo: El Instituto Nacional de Estadística (INE) está adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ejercerá sobre el INE la potestad de tutela para lograr su buen funcionamiento. Su órgano superior es el Consejo Nacional de Estadística (CNE).

Artículo 13. Jurisdicción y sede. El INE tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal está en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pudiendo establecer en todo el país, las dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del INE, conforme a su disponibilidad presupuestaria. La estructura y organización del INE serán definidas de manera reglamentaria, previa validación del Ministerio de Administración Pública.

Artículo 14. Facultad. La presente Ley otorga al INE la facultad para regular su estructura y funcionamiento, con la capacidad jurídica suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones, ejercer los mandatos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 15. Misión del INE. La misión principal del INE es producir, recopilar, difundir información estadística oficial del país, útil, oportuna, veraz, imparcial y de calidad, con el propósito de apoyar a todos los sectores de la sociedad en su toma de decisiones.

Artículo 16. Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística. El INE tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Organizar y mantener actualizado el inventario de las informaciones estadísticas producidas por las instituciones que integran el SEN, así como de aquéllas producidas por los particulares, que se consideren de interés nacional.
- 2) Promover convenios de cooperación interinstitucional e internacional para desarrollar procesos estadísticos de fortalecimiento institucional o de investigación, necesarios para el mejoramiento del SEN, así como para la realización de programas y proyectos considerados prioritarios para el desarrollo económico y social una o más de las entidades que conforman el SEN.
- 3) Someter al Consejo Nacional de Estadística, las propuestas de normas que regirán los procesos de producción y difusión de las estadísticas realizadas por dicho instituto.
- 4) Preparar el proyecto de Reglamento de la presente Ley, concerniente al INE, y someterlo a la consideración del Consejo Nacional de Estadística, así como las posibles modificaciones que surjan de su aplicación.
- 5) Elaborar, recolectar y publicar los datos estadísticos, de conformidad con el calendario que se disponga reglamentariamente.
- 6) Producir directamente los levantamientos de información primaria para el suministro de las informaciones estadísticas necesarias para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas; así como coordinar su producción o su contratación con otros entes del sector público y privado, lo mismo que con personas físicas o jurídicas.
- 7) Elaboración de las proyecciones de población.
- 8) Realizar todo lo relativo a los censos nacionales.
- 9) Elaborar y actualizar la cartografía necesaria para la realización de los censos y encuestas que realice, en su calidad de responsable principal de la cartografía nacional.
- 10) Velar por el cumplimiento de las normas internacionales vigentes, relacionadas con las estadísticas del SEN.
- 11) Definir las estrategias y programas de capacitación e investigación en materia estadística del INE, de acuerdo con los objetivos del SEN y/o el PEN.
- 12) Cualquiera otra atribución que se le asigne por Ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

Párrafo: Todas las responsabilidades y las atribuciones que las leyes y los decretos les asignan a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), quedan traspasadas al Instituto Nacional de Estadística (INE), excepto aquellas que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 17. Estadísticas Nacionales. El INE debe elaborar las siguientes estadísticas nacionales:

- 1) Las procedentes de registros administrativos, relativas a estadísticas vitales, demográficas, de educación, salud, seguridad ciudadana, seguridad social, medio ambiente, investigación y desarrollo, innovación y sociedad de la información, y exportaciones e importaciones de bienes; así como de otras estadísticas básicas relacionadas con las condiciones socio demográficas de la población.
- 2) Los censos nacionales de población y vivienda, agropecuario y económico.
- 3) Las estadísticas de costes laborales y estructura social. Posteriormente, las estadísticas del mercado laboral podrán ser transferidas al INE, en la medida que se verifique el fortalecimiento del instituto, necesario para asumir dicha responsabilidad. .
- 4) Encuestas de hogares, de propósitos múltiples, de ingresos y gastos de los hogares, de condiciones de vida y económicas.
- 5) El Índices de Precios al Productor de bienes y servicios, y el de comercio exterior.
- 6) Las demás estadísticas que no elaboren otras instituciones del SEN y que el CNE apruebe, para que sean ejecutadas por el INE.

Artículo 18. Patrimonio. El patrimonio del INE está conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los recursos asignados por el Estado para su funcionamiento, los cuales son inembargables.

Párrafo: Los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley estén siendo usufructuados por la Oficina Nacional de Estadística, pasan a formar parte del patrimonio del INE.

Artículo 19. Recursos Económicos. El presupuesto del INE está conformado por las partidas presupuestarias provenientes de las siguientes fuentes:

- 1) Aportes ordinarios y extraordinarios del Gobierno Central; estos últimos otorgados para el desarrollo de programas y actividades de carácter no repetitivo y ocasional.
- 2) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente; así como de la prestación de servicios, previa aprobación por parte del CNE.
- 3) Créditos y empréstitos de entidades financieras, nacionales o internacionales, públicas o privadas, previa autorización del Consejo Nacional, cuando el vencimiento del endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.

4) Transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y los provenientes de cooperación técnica internacional, puestos a disposición del Estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística nacional.

5) Los recursos provenientes de las sanciones administrativas impuestas por violación a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, en lo concerniente al INE.

6) Los fondos provenientes de contratos o convenios con instituciones públicas y privadas nacionales, extranjeras o internacionales, para la realización de trabajos, investigaciones y análisis estadísticos.

Párrafo I: Los recursos señalados en este artículo serán manejados por el INE con apego y observación de la legislación que regula la administración y el control de los recursos del Estado Dominicano.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo realizará los traslados de las apropiaciones presupuestarias de las partidas asignadas a la Oficina Nacional de Estadística al Instituto Nacional de Estadística y todas las que se requieran para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley. Los montos de las apropiaciones a trasladar se calcularán deduciendo del total del presupuesto vigente de la Oficina Nacional de Estadística, la ejecución presupuestaria realizada hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Párrafo III: Durante los primeros cinco (5) años de operación del INE, el aporte ordinario del Gobierno Central ascenderá anualmente al 0.04% del Producto Interno Bruto, estimado para el año en que se formula el Presupuesto General del Estado. El porcentaje del aporte ordinario del Gobierno Central se revisará al término del plazo antes establecido, en función del avance en la implementación del PEN, sus costos efectivos y la evaluación que efectúe el CNE. El nuevo porcentaje que surja será sometido a la consideración del Congreso de la República, para su vigencia por los siguientes cinco (5) años.

Artículo 20. Escuela Nacional de Estadística. Para el cumplimiento de los objetivos del SEN, mediante la presente Ley, se crea la Escuela Nacional de Estadística, dirigida y coordinada por el Órgano Rector del Sistema, como medio para lograr la profesionalización y capacitación estadística orientada a elevar la formación de los técnicos y garantizar la actualización de los conocimientos técnicos y metodológicos, y la eficiencia de los servicios estadísticos en la República Dominicana.

SECCIÓN III

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

Artículo 21. Dirección. Está a cargo de un Director y un Sub- Director, quienes son los responsables principales de garantizar el funcionamiento eficiente de la entidad y de la correcta prestación de los servicios ofrecidos.

Artículo 22. Designación. Serán designados por el Poder Ejecutivo, mediante ternas presentadas por el Consejo Nacional de Estadística, conformadas atendiendo al mérito y los requisitos establecidos por el Manual de Cargos de la Institución y Reglamento de Aplicación de esta Ley. Estos funcionarios serán designados por un período de cuatro (4) años.

Artículo 23. Atribuciones del Director y el Sub-Director del INE. El Director tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones del Consejo Nacional de Estadística;
- 2) Ejercer la representación legal del INE, la cual podrá delegar parcialmente para casos concretos previa autorización del CNE;
- 3) Someter anualmente a la aprobación del CNE los programas de operaciones estadísticas elaborados conforme las prioridades y especificaciones que aquel le señale;
- 4) Presentar anualmente al CNE los proyectos de presupuesto general de ingresos y egresos, los estados financieros y las memorias de la institución
- 5) Someter al conocimiento del CNE los proyectos de reglamentos de esta Ley, así como los proyectos de instructivos que contengan propuestas de normas que deben observar las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional;
- 6) Asistir a las sesiones del CNE, en calidad de secretario, con voz, pero sin voto;
- 7) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del INE, de acuerdo con el reglamento respectivo;
- 8) Celebrar contratos o acuerdos autorizados por el CNE;
- 9) Las demás atribuciones que le sean asignadas por el CNE, y las relativas a su cargo.

Párrafo: El Sub- Director, en caso de ausencia temporal del Director, asumirá la dirección del INE y realizará las atribuciones que le sean asignadas, tanto por el Director como por CNE.

CAPÍTULO III

DEL PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 24. Plan Estadístico Nacional. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en República Dominicana. Es elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), de acuerdo con las prioridades y especificaciones que le señale el Consejo Nacional de Estadística, y sometido a éste para su aprobación. Este Plan agrupará los programas permanentes y los especiales del SEN y los procedimientos para el seguimiento y la evaluación de cada uno. La vigencia y las especificaciones del mismo estarán definidas por el Reglamento de esta Ley.

Párrafo I: Las instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional, presentarán al Instituto Nacional de Estadística las actividades estadísticas a ejecutar, para fines de consolidación e integración en el Plan Estadístico Nacional.

Párrafo II: El Plan Estadístico Nacional será sancionado mediante Decreto del Poder Ejecutivo y en el mismo se señalarán las obligaciones de las entidades integrantes del SEN, relativas a la información, que deben proporcionar, y las estadísticas que compilarán en función de sus competencias.

Párrafo III: En la ejecución del Plan Estadístico Nacional, las instituciones del sector público que conforman el Sistema Estadístico Nacional, aplicarán un mismo sistema normalizado que permita la comparación, integración y análisis de los datos. Con este propósito, el Consejo Nacional de Estadística emitirá los instructivos técnicos correspondientes.

Párrafo IV: Las instituciones públicas que conforman el SEN podrán realizar actividades estadísticas complementarias al Plan Estadístico Nacional, aunque no estuviesen previstas en el mismo, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25. Programa Especial. El SEN tiene carácter de programa especial y a través de su Órgano Rector desarrollará constantes actividades para la modernización y la homologación metodológica de la función estadística pública.

Párrafo: El SEN, a través de su Órgano Rector, desarrollará programas de sensibilización para la Administración Pública y para los ciudadanos en general, sobre la importancia de la función estadística pública, como insumo de información para una adecuada toma de decisiones.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCESOS ESTADÍSTICOS

Artículo 26. Procesos Estadísticos. La función estadística está compuesta por un conjunto de procesos que se inician con la planificación del producto estadístico y terminan con su divulgación y resguardo, en un ambiente interdisciplinario y con un permanente control de calidad. Procesos estos que serán definidos de manera reglamentaria.

Párrafo: Los procesos de producción de censos, encuestas y cartografía correspondientes al INE son descritos en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 27. Informaciones de carácter obligatorio. Las estadísticas para cuya elaboración se exija información con carácter obligatorio serán establecidas por resolución del Consejo. Esta resolución definirá los siguientes aspectos:

- 1) Los organismos que deben intervenir en su elaboración.
- 2) El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido.
- 3) Las características de las personas físicas o jurídicas y el ámbito territorial de referencia.
- 4) Las características de las informaciones que se deban ofrecer.

Artículo 28. Requisitos de la información. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades, por un personal debidamente acreditado. Esta información deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser entregada en los plazos y en las fechas que le indique el calendario, que para tales efectos elaborará y publicará cada institución que forme parte del SEN.
- 2) Ser exacta, veraz y completa.
- 3) Cumplir con las normas internacionales vigentes, adaptadas a las condiciones nacionales.
- 4) Ser remitida por el responsable institucional de su manejo.

Artículo 29. Información Cartográfica. El Instituto Nacional de Estadística producirá, dentro del ámbito de su competencia, toda la información cartográfica necesaria para el levantamiento de censos, elaboración de marcos de muestreo para el levantamiento de encuestas y georeferenciación estadística; así como para otros programas especiales que se definan en el Plan Estadístico Nacional o por disposición del Poder Ejecutivo o a instancias del Consejo Nacional de Estadística.

Artículo 30. Estadísticas Oficiales. Las estadísticas oficiales están constituidas por aquellas estadísticas nacionales generadas por las entidades que conforman el SEN. En lo referente a las estadísticas oficiales, la presente Ley no sólo regula lo referente a la planificación y la elaboración de las mismas; sino también todo lo concerniente a la organización y el funcionamiento de los servicios estadísticos que las generan.

Artículo 31. Informaciones de las Estadísticas Nacionales. Las informaciones necesarias para conformar las estadísticas nacionales deben ser suministradas a las instituciones que formen parte del SEN, tanto por entidades del sector público como por individuos particulares o por personas físicas o jurídicas del sector privado o de la sociedad civil.

Artículo 32. Obligatoriedad de proporcionar información estadística. Toda entidad pública o privada que produzca informaciones estadísticas, está obligada a suministrarla de manera gratuita a aquellas instituciones que formen parte del SEN, con las características de cobertura, actualidad y veracidad requeridas.

Artículo 33. Costos por Servicios. Todos los servicios de información estadística serán proporcionados en forma gratuita a los usuarios, excepto aquéllos que para su elaboración o reproducción requieran de recursos humanos y/o materiales extraordinarios. Los costos de elaboración o reproducción de éstos últimos serán establecidos y actualizados de conformidad con los requerimientos de información especial que se reciban. Cuando se trate de servicios solicitados por alguna institución u organismo del sector público, el INE asumirá una parte de dichos costos. De igual manera y con las mismas excepciones, el INE cobrará a los usuarios el costo de las publicaciones que de forma impresa o digital se produzcan en la institución.

SECCIÓN I

DE LOS CENSOS NACIONALES

Artículo 34. Clasificación. Los censos nacionales estarán constituidos por el de Población y Vivienda, el Agropecuario, el Económico, el Censo Intercensal de Población y cualquier otro que el Poder Ejecutivo determine mediante decreto, atendiendo a las propuestas del Consejo Nacional de Estadística. Los mismos serán levantados por el INE, en las fechas que determine el Poder Ejecutivo.

Párrafo: El Poder Ejecutivo y/o el Consejo Nacional de Estadística pueden, cuando se requiera para fines puramente administrativos, decretar o disponer la ejecución de censos de cualquier naturaleza, parciales o generales, durante los períodos intercensales, sin que el levantamiento de dichos censos obstaculice la ejecución del censo nacional correspondiente.

Artículo 35. Obligatoriedad. Los trabajos relativos a los censos nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los servicios estadísticos, servidores públicos de cualquier naturaleza y a los particulares son obligatorios, salvo las excusas legítimas que admita el INE.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DE FALTAS Y SANCIONES

Artículo 36. Faltas y Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley será sancionado, según el presente capítulo con sanciones administrativas, civiles y penales según corresponda.

Artículo 37. Falta del Funcionario de otras entidades. Ante una infracción cometida por funcionarios ajenos al INE, este organismo comunicará a la entidad respectiva la situación, con la antelación debida y el expediente respectivo, de modo que evite la prescripción de las infracciones y se proceda según corresponda en cada caso.

Artículo 38. Sanciones a los Funcionarios y empleados del INE. Tratándose de infracciones de funcionarios del INE, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que puedan incurrir los infractores, el INE impondrá las sanciones administrativas que correspondan. En materia de procedimientos, se deben aplicar las disposiciones generales del régimen de administración y personal, la carrera administrativa y las disposiciones reglamentarias establecidas.

Artículo 39. Sanción Penal. Cuando las infracciones sean objeto de acciones de tipo penal, la institución competente está obligada a interponer las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales y debe de abstenerse a iniciar los procedimientos sancionadores hasta tanto no sea dictada sentencia definitiva.

Artículo 40. Sanción Administrativa. Para imponer sanciones administrativas por las infracciones cometidas contra las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, el INE utilizará, como unidad de cuenta, el concepto de salario devengado por el servidor público actuante.

Artículo 41. Sanciones a la negativa de suministrar información. Toda negativa a brindar la información requerida, tanto por las instituciones del SEN, como por individuos particulares o por personas físicas o jurídicas del sector privado o de la sociedad civil, es considerada como falta de segundo grado establecida en el numeral 2 del artículo 43 de esta ley. La aplicación de dichas sanciones no exime de ninguna manera al informante de su obligación de suministrar la información solicitada y necesaria para la elaboración de las estadísticas de que se trate.

Artículo 42. Violación al deber de confidencialidad. La violación del deber de confidencialidad estadística, dispuesto en esta Ley, por parte de funcionarios públicos u otra persona física o jurídica que preste servicios a dependencias del SEN, es considerada como falta de tercer grado establecida en el numeral 3 del artículo 43 de esta ley y a otras sanciones del derecho común.

Artículo 43. Gradación de faltas. El régimen disciplinario de los servidores públicos del INE estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación y tomando en cuenta la tipificación que se establezca en el Reglamento de Aplicación de esta Ley:

1) Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita.

2) Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo, por un período de sesenta (60) días y a la imposición de multas.

3) Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar, además de la imposición de multas, a la destitución del servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogaciones. Esta Ley deroga las siguientes leyes:

1) Ley No. No.5096, del 3 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

2) Ley No.5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No.5096, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA....

Félix Bautista
Senador Provincia San Juan